



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 433

Santiago, 01 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° En ejercicio de dichas facultades, esta Superintendencia tomó conocimiento de una contingencia generada a raíz del escurrimiento de aguas residuales pre-tratadas en el borde costero adyacente al emisario de descarga de la planta faenadora de animales Frigorífico Simunovic, del titular Frigorífico Simunovic S.A., ubicada en el Kilómetro 13,7 de la Ruta 9 Norte, Sector de Río Seco de la ciudad de Punta Arenas.

3° Dicha instalación cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°030/2005, que aprobó el proyecto denominado “*Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales generadas por Frigorífico Simunovic S.A.*”. Dicha autorización ambiental, en lo que dice relación con la descarga de Riles, señala en su considerando 3.6.2 que: “(...) Para la etapa de operación (...), los residuos líquidos que se generarán durante esta etapa corresponderán al efluente de la planta de tratamiento, el que será vertido al cuerpo de agua marino a través de un emisario submarino, el cual descargará dicho efluente en un punto localizado fuera de la zona de protección litoral (ZPL) (...). El efluente de la planta cumplirá con las exigencias y concentraciones máximas estipuladas en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N°90 (MINSEGPRES) que establece límites máximos de concentración para descargas de RILES a cuerpos de agua marinos fuera de la ZPL. (...)”.

4° A raíz de lo anterior, se desarrolló una inspección ambiental al lugar de la descarga el día 6 de abril de 2015, constatándose el rebase y vertimiento de Riles desde la última cámara de inspección del tramo terrestre del emisario de descarga de la empresa, hacia el sector de orilla de playa, desde donde éstos posteriormente escurrieron superficialmente unos 20 metros hasta llegar al mar (Estrecho de Magallanes).

5° En la misma fecha se concurrió además a la instalación Frigorífico Simunovic S.A., entrevistándose con el Sr. Alberto Smoljanovic Vidal, quien se desempeña en calidad de Subgerente, el cual indicó que sólo tomó conocimiento del evento mencionado a raíz de la inspección ambiental realizada por la SMA, dado que no habría funcionado el sistema de alarma por alto nivel habilitado en la cámara referida, verificándose además que producto de lo informado, la empresa efectuó la paralización total e inmediata de las descargas de Riles hacia el emisario, además de diversas acciones para superar la contingencia, tales como el vaciado de la cámara antes señalada (mediante bombeo), su inspección y el posterior varillado del ducto situado a la salida de la misma para verificar su posible obstrucción.

6° Con el fin de constatar el accionar de la empresa se concurrió nuevamente al lugar con fecha 7 de abril de 2015, verificándose que el titular restableció la normal evacuación de Riles a través de su emisario submarino en el punto de descarga aprobado ambientalmente (situado a 350 metros de longitud a partir del Nivel de Reducción de Sondas), señalándose por parte del Subgerente de la empresa que la causa de origen del evento correspondería a una obstrucción generada en el ducto ubicado inmediatamente a la salida de la última cámara de inspección del emisario terrestre, producto de la acumulación de fibras de lana y grasas.

7° Respecto del riesgo involucrado en los hechos acontecidos, cabe mencionar que el vertimiento de Riles pre-tratados se efectuó en un lugar no autorizado para tal efecto, específicamente en el borde costero adyacente a la última cámara de inspección del emisario de descarga y dentro de la Zona de Protección Litoral (fijada en 84,7 metros según Anexo 2 de DIA correspondiente al proyecto "*Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales generadas por Frigorífico Simunovic S.A.*"), abarcando por tanto porciones de suelo (litoral) y mar, en circunstancias que la evaluación ambiental sólo consideraron la descarga de Riles fuera de la Zona de Protección Litoral, conforme a Tabla N°5 del D.S. N°90/00 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia. Al respecto, cabe mencionar además que la referida Tabla N°5 no establece límites de descarga para parámetros tales como DBO₅, Nitrógeno Total Kjeldahl, Temperatura ni Coliformes Fecales, los cuales son característicos de este tipo de efluentes; en tanto que además fija límites menos restrictivos para parámetros tales como Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y SAAM, comparados con los definidos para la Tabla N°4 (para descargas dentro de la Zona de Protección Litoral).

8° En este sentido, el escurrimiento de residuos industriales líquidos en el borde costero genera riesgos de daño al medio ambiente, consistente en: (i) detrimento de la calidad de las aguas marinas (columna de agua) y sedimentos, específicamente en el área comprendida dentro de la Zona de Protección Litoral, así como posible afectación de la fauna marina que habita dicho sector, producto del aumento de la materia orgánica y otros contaminantes asociados a la descarga; y, (ii) afectación de la calidad del suelo debido a la acumulación principalmente de materia orgánica en el sector de orilla de playa (litoral).

9° Que, en atención a que se detectaron suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, generándose un riesgo inminente de daño al medio ambiente; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, el que dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley que establece

las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, es que por medio de Memorándum MZS N° 090, de 13 de abril de 2015, se solicitó la adopción de las medidas provisionales que indica.

10° Por esta razón, el día 29 de abril de 2015 mediante Resolución Exenta N° 361, se decretaron medidas provisionales de manera pre procedimental, las que consistieron en implementar en un plazo de 15 días corridos, las adecuaciones necesarias al sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestre, con el fin de detectar posibles aumentos en el nivel de aguas residuales; y, la obligación de presentar en igual plazo, a esta Superintendencia y a la Gobernación Marítima de Punta Arenas, un Plan de Contingencias que contemple el detalle integral de todas las medidas “preventivas” y “correctivas” a implementar ante contingencias ocurridas en el emisario de descarga (tramos terrestre y submarino) y sus cámaras de inspección.

11° Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2015, por medio de Memorándum D.S.C. N° 210/2015, se designa Fiscal Instructora Titular a Estefanía Vásquez Silva, y a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Suplente, con el objeto de que se proceda a investigar los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, relativos a la instalación del proyecto “Frigorífico Simunovic”, del titular Frigorífico Simunovic S.A., y se formulen cargos o se adopten las medidas que sean necesarias, existiendo mérito para ello.

12° En igual fecha, por medio de RES. EX. N° 1, ROL D-019-2015 de la División de Sanción y Cumplimiento, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y se formularon cargos a Frigoríficos Simunovic S.A., Rol Único Tributario N° 91.730.000-3, por los siguientes hechos que se consideraron constitutivos de infracción:

i. Los siguientes hechos, actos u omisiones, constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	Material en proceso de compostaje no posee forma de pilas ni presenta pasillos para facilitar su volteo.	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.6.1. de la RCA N° 80/2008 el cual, en relación con la Descripción del Proceso, establece que: <i>“El proceso de compostaje que efectúa el Frigorífico Simunovic, corresponde a la elaboración de compost utilizando la técnica de compostaje en pilas, mediante el cual los microorganismos biológicos en un medio aeróbico a partir de materia prima orgánica, dan como resultado de la descomposición, un abono que mejora tanto las propiedades físicas y químicas, como la actividad biológica del suelo.”</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3.6.1.3 de la RCA N° 80/2008, el cual, en relación con el Proceso de compostaje, establece que: <i>“El proceso se realiza en un galpón techado construido especial y exclusivamente para esta actividad. En esta etapa se mezclan y homogenizan los desechos sólidos generados, y se intercalan capas de aserrín formando una pila. Esta pila se ventila con volteo para promover la oxigenación para favorecer la actividad de la</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>oxidasa por parte de los microorganismos descomponedores.</i></p> <p><i>El proceso dura alrededor de 8 meses, período durante el cual la pila crece hasta alcanzar una altura de 3,0 metros aproximadamente. La temperatura en el seno de esta pila varía entre los 35-60°C y el Ph entre 5-8. Respecto de la humedad esta oscila entre 40 y 60%.</i></p> <p><i>Durante esta etapa se realizan 5 volteos tal como lo señala la norma y previo a cada volteo la pila permanece a una temperatura menor o igual a 50°C durante tres días."</i></p>
2.	<p>Omisión de proceso de secado del lodo proveniente de la unidad de flotación, mediante compactación.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.2 de la RCA N° 30/2005, el cual, en relación con el Sistema de Tratamiento, establece que: "(...) Una vez removidos estos contaminantes del agua residual a través de su paso por el D.A.F., se generarán dos tipos de residuos, uno líquido (agua de desecho) y otro sólido correspondiente a lodo o barro. La fracción líquida será enviada directamente al emisario para su disposición final en el Estrecho de Magallanes (...) El lodo generado en la unidad de flotación será enviado a un decantador donde será secado quedando con una humedad de aproximadamente 60%, el líquido generado en el decantador será separado y retorna al tanque homogeneizador. Luego, el barro o lodo con baja humedad será depositado en una cancha al interior del frigorífico para su compostaje (...)".</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3.6.3 de la RCA N° 30/2005, el cual, en relación con las Principales Emisiones, Descargas y Residuos Sólidos del Proyecto el Sistema de Tratamiento, establece que: "El manejo de este lodo (generado de la operación del D.A.F.) considera su extracción diaria de la unidad de flotación y disposición en piscina de compostaje (previo paso por unidad compactadora que asegura un lodo o barro con una alta composición de sólidos y, también, por secado previo que deja este residuo con un porcentaje de humedad de aproximadamente 60%) (...)".</p>
3.	<p>Omisión de pretratamiento de riles verdes provenientes de la línea de faenamiento de bovinos mediante filtración.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.5.2.2.1 de la RCA N°080/2008, el cual, en relación con las Principales Emisiones, Descargas y Residuos del Proyecto, establece que: "Se realizará un pretratamiento a los Riles verdes que consiste en soplar el contenido ruminal desde el punto de su vaciado a la fosa que recibe el agua de lavado de camiones, y posteriormente ser filtrado en una zaranda estática separando desecho líquido de sólido. El desecho líquido se derivará a la planta de tratamiento de aguas donde serán tratadas nuevamente, para evacuarla al mar a través del emisario, mientras que, el desecho sólido se depositará en un carro para luego ser compostado junto con los sólidos provenientes del filtrado de la planta de tratamiento de aguas."</p>
4.	<p>Falta de obtención del PAS 90.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 5 de la RCA N°080/2008, el cual establece: "Que, sobre la base de los antecedentes</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p>que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Ampliación Planta Faenadora Frigorífico Simunovic S.A" requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 73, 90, 91, 93 y 94 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."</p>
5.	<p>Descarga de caudal superior al autorizado y consiguiente vertimiento de RILES al mar dentro de la zona de protección litoral verificado el día 6 de abril de 2015.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.5.3 de la RCA N°30/2005, en relación a las Medidas para el manejo de contingencias para evitar la Saturación de la capacidad de tratamiento, establece que: "el sistema propuesto con disposición final a través de emisario submarino está diseñado para la operación con un caudal máximo de 35 l/s (año previsión 2025) como medida de seguridad para cubrir posibles aumentos posteriores de caudal, y el caudal promedio actual solo podría alcanzar valores máximos en torno a 32,14 l/s razón por la cual no se prevé saturación de la capacidad. Además, es importante resaltar que el emisario (tubería desde la salida de la planta D.A.F. hasta la orilla de la costa, y desde ahí hacia mar adentro) es capaz de portear un caudal levemente superior a los 100 l/s, tomando en cuenta la altura geométrica que se ubica el terreno del frigorífico respecto al nivel del mar."</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N°30/2005, que establece: "Posteriormente, el efluente de la planta será conducido y descargado al Estrecho de Magallanes mediante una tubería o emisario que tendrá una porción terrestre y otra marina, esta última se internará 350m mar adentro (desde la línea de costa) y descargará a 7m de profundidad en un sector definido fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL)."</p> <p>(3) Lo dispuesto en el considerando 3.6.2 de la RCA N°30/2005, el cual, en relación con las Principales Emisiones, Descargas y Residuos líquidos del Proyecto, establece que: "Para la etapa de operación y dado que el presente proyecto consiste en una planta de tratamiento de riles mediante una unidad de flotación D.A.F., los residuos líquidos que se generarán durante esta etapa corresponderán al efluente de la planta de tratamiento, el que será vertida al cuerpo de agua marino a través de un emisario submarino, el cual descargará dicho efluente en un punto localizado fuera de la zona de protección litoral (ZPL) y a las aguas servidas del personal."</p>

ii. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos a Normas de Emisión:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
6.	Omisión de elaboración e implementación de plan de monitoreo de emisiones de incinerador.	<p>(1) <i>Lo dispuesto en el artículo 12 y 13 del D.S. SEGPRES N°45/2007, que establece: Artículo 12º.- "Todo titular de una instalación de incineración o coincineración regulada por este decreto, debe presentar ante los servicios competentes respectivos, por única vez y de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, un plan de monitoreo de las mediciones a realizar."</i></p> <p><i>(...)El plan de monitoreo deberá actualizarse mediante el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cada vez que la instalación sufra alguna modificación que deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>Artículo 13º.- "Todo titular de una instalación tanto de incineración como de coincineración regulada por este decreto, debe presentar en el mes de enero de cada año, ante los servicios competentes respectivos, un informe técnico del año calendario anterior que explicita la siguiente información en forma procesada:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Los resultados de las mediciones discretas realizadas.</i> <i>b) Los registros de las mediciones continuas de la instalación.</i> <i>c) Las especificaciones técnicas de los equipos de medición utilizados.</i> <i>d) Las condiciones de operación en el período de evaluación y bajo las cuales se han realizado las mediciones.</i> <i>e) En el caso de las instalaciones de coincineración, los tipos y cantidades de sustancias y materiales utilizadas como combustible.</i> <i>f) El resumen de las situaciones anormales de funcionamiento y las medidas aplicadas.</i> <p><i>La información base que sirva de sustento al informe anual, deberá estar disponible en las instalaciones de incineración y coincineración reguladas por este decreto, a lo menos por 2 años."</i></p>

13° Luego, mediante Memorandum D.S.C. N° 211/2015, la fiscal instructora del presente procedimiento, solicitó la renovación de las medidas provisionales, decretadas por medio de la referida Resolución Exenta N° 361/2015, en consideración a que se mantiene la situación que provocó las referidas medidas, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente.

14° Que, según lo expuesto, en atención a que en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, y que se han mantenido en el tiempo generando un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **FRIGORÍFICO SIMUNOVIC S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a. **FRIGORÍFICO SIMUNOVIC S.A.** deberá implementar en un plazo máximo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, las adecuaciones necesarias al sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestre, con el fin de detectar posibles aumentos en el nivel de aguas residuales, garantizando de esta forma el aviso oportuno al personal de planta y la aplicación de medidas correctivas que eviten descargas en lugares no autorizados. Asimismo, en un plazo de 25 días corridos, contados desde la notificación del presente acto, la empresa deberá acompañar un informe a esta Superintendencia donde explique qué adecuaciones se han materializado a la fecha y las que se encuentran pendientes de ejecutar para lograr el fin señalado.

b. **FRIGORÍFICO SIMUNOVIC S.A.**, en el mismo plazo señalado en la letra anterior, deberá presentar a esta Superintendencia y a la Gobernación Marítima de Punta Arenas, un Plan de Contingencias que contemple el detalle integral de todas las medidas "preventivas" y "correctivas" a implementar ante contingencias ocurridas en el emisario de descarga (tramos terrestre y submarino) y sus cámaras de inspección, tales como obstrucciones, roturas, presencia de filtraciones u otras, incluyendo en éste el detalle del funcionamiento del sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestre y su respectivo sistema de respaldo.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DLE/BVG

Notifíquese:

- Frigorífico Simunovic S.A.; Km. 13,7, Ruta 9 Norte, Sector Rio Seco, Punta Arenas.

C.C.

- Oficina Macro Zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MEMORÁNDUM D.S.C N° 211/2015

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : ESTEFANÍA VÁSQUEZ SILVA
FISCAL INSTRUCTORA (ROL F-019-2015)
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medida provisional que indica

FECHA : 26 de mayo de 2015

Esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 361 de 29 de Abril de 2015, ordenó a Frigorífico Simunovic S.A. , R.U.T. 91.730.000-3, domiciliada en Kilómetro 13,7 Norte, Sector Río Seco, Punta Arenas, las siguientes medidas provisionales por un plazo máximo de 25 días corridos renovables, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) *Frigorífico Simunovic S.A. deberá implementar en un plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de notificación, las adecuaciones necesarias al sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestre, con el fin de detectar posibles aumentos en el nivel de aguas residuales, garantizando de esta forma el aviso oportuno al personal de planta y la aplicación de medidas correctivas que eviten descargas en lugares no autorizados. Asimismo, en un plazo de 25 días corridos, contados desde la notificación, la empresa deberá acompañar un informe a esta Superintendencia dónde explique qué adecuaciones se han materializado a la fecha y las que se encuentran pendientes de ejecutar para lograr el fin señalado.*
- b) *En el mismo plazo señalado anteriormente en la letra anterior, deberá presentar a esta Superintendencia y a la Gobernación Marítima de Punta Arenas, un plan de contingencias que contemple el detalle integral de todas las medidas "preventivas" y "correctivas" a implementar ante contingencias ocurridas en el emisario de descarga y sus cámaras de inspección, tales como obstrucciones, roturas, presencia de filtraciones u otras, incluyendo en éste el detalle del funcionamiento del sistema de alarma*

vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestres y su respectivo sistema de respaldo.

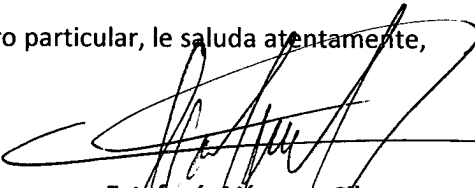
Luego, con fecha 26 de mayo de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-019-2015, se formularon cargos a Frigorífico Simunovic S.A. por los siguientes hechos infraccionales:

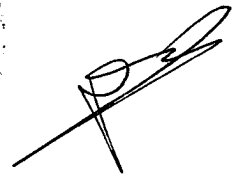
1. Material en proceso de compostaje no posee forma de pilas ni presenta pasillos para facilitar su volteo.
2. Omisión de proceso de secado del lodo proveniente de la unidad de flotación, mediante compactación.
3. Omisión de pretratamiento de riles verdes provenientes de la línea de faenamiento de bovinos mediante filtración.
4. Falta de obtención del PAS 90.
5. Descarga de caudal superior al autorizado y consiguiente vertimiento de RILES al mar dentro de la zona de protección litoral verificado el día 6 de abril de 2015.
6. Omisión de elaboración e implementación de plan de monitoreo de emisiones de incinerador.

En el numeral VI de la mencionada formulación de cargos se resolvió solicitar al Superintendente del Medio Ambiente que decretase nuevamente las medidas provisionales decretadas en la resolución N°361, manteniendo su vigencia.

En razón de lo anterior, y considerando que se mantiene la situación que provocó las ya referidas medidas, a través del presente, se solicita al Superintendente mantener las medidas provisionales ordenadas por medio de la aludida Resolución Exenta N° 361, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento